

348a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el viernes 13 de agosto de 1948, a las 11 horas.*

*Presidente: Sr. J. MALIK
(Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Argentina, Bélgica, Canadá, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, República Socialista Soviética de Ucrania, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

197. Orden del día provisional (S/Agenda 348)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión del Territorio Libre de Trieste:
 - a) Carta del 28 de julio de 1948 dirigida al Secretario General por el representante de Yugoslavia, transmitiéndole una nota del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia referente al Territorio Libre de Trieste [S/927].
3. La cuestión de Palestina.

198. Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden día.

199. Continuación del debate sobre la cuestión de Trieste

A invitación del Presidente, el Sr. Vilfan, representante de Yugoslavia toma asiento a la mesa del Consejo de Seguridad.

Sr. MANUILSKY (República Socialista Soviética de Ucrania) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): La cuestión que examinamos actualmente en el Consejo de Seguridad, o sea la violación del Tratado de Paz entre las Naciones Aliadas e Italia relativo a Trieste, por las autoridades militares de los Estados Unidos de América y el Reino Unido es una cuestión que reviste suma importancia. Sabemos que la observancia rigurosa y consecuyente de los tratados y acuerdos concertados entre Estados, junto con el cumplimiento de las obligaciones consiguientes, constituye una de las garantías básicas para establecer la confianza entre naciones y mantener la paz y la seguridad internacionales tal como lo prevé la Carta de las Naciones Unidas. Si los tratados son considerados como pedazos de papel sin valor alguno, cuyas disposiciones pueden ser desechadas y violadas a gusto por una de las partes, no puede haber un orden internacional y las relaciones internacionales normales son reemplazadas por procedimientos arbitrarios que pueden ocasionar complicaciones y conflictos.

La experiencia histórica y los hechos recientes nos enseñan que esto es verdad. Todos re-

cuerdan la ligereza con que la Alemania fascista violó los tratados, ocupó la Renania violando los acuerdos concertados y las promesas de los dirigentes fascistas, se anexó Austria, arrebató a Checoslovaquia la región de los Sudetes y reclamó Danzig, ocasionando una gran catástrofe en el mundo como consecuencia de esa actitud cínica respecto de tratados y de pactos. Las concesiones acordadas a Alemania en aquella ocasión por los partidarios de la política de Munich, con el pretexto de "mantener la paz y la seguridad" y "asegurar la estabilidad mundial", sólo sirvieron para despertar los apetitos de los dirigentes fascistas y para convencerles de que podían eludir impunemente las normas mundialmente aceptadas y las leyes que regulaban las relaciones internacionales entre los Estados, que podían proceder como desearan y que todo les estaba permitido.

Las naciones del mundo han pagado demasiado cara esa lección para poder después de la segunda guerra mundial permanecer indiferentes cuando se trata de la inviolabilidad de los tratados.

Los artículos del Tratado de paz con Italia relativos al Estatuto de Trieste no eran del agrado de los pueblos de los países eslavos. Se recordará que el Sr. Molotov, Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en su discurso del 14 de septiembre de 1946 pronunciado en la Conferencia de Paz celebrada en París, criticó justa y bien fundadamente el proyecto de Estatuto del Territorio Libre de Trieste propuesto por el Reino Unido. Criticó ese proyecto por sus tendencias antidemocráticas que restringían los derechos de la Asamblea Popular de Trieste y del Consejo de Gobierno. Previno al mundo contra las tentativas que se hacían ya en esa época, de considerar el Territorio Libre de Trieste como una colonia y de transformar a Trieste en una nueva base en los Balcanes para ciertas fuerzas armadas, y abogó por la defensa de la neutralidad y por la desmilitarización del Territorio, por el retiro de tropas extranjeras una vez que entrara en vigor el tratado con Italia, etc.

A pesar de que los Estados Unidos de América y el Reino Unido no aceptaron todas las proposiciones justas y equitativas de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; a pesar de que habían sido incluídas en el texto definitivo del Estatuto del Territorio Libre de Trieste algunas cláusulas que figuraban en el proyecto inicial del Reino Unido que los países eslavos consideraban inaceptables, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas deseosa de cooperar, cedió en estos puntos y en diversos otros asuntos relacionados con el Tratado de Paz italiano, y el tratado

fué firmado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia, Estados Unidos de América y el Reino Unido.

Han transcurrido dos años desde que se celebró en París la conferencia de la paz, y todavía no se han aplicado las decisiones relativas a Trieste.

El artículo 11, párrafo 1 del Anexo VI del Tratado italiano facultaba al Consejo de Seguridad, para que previa consulta con los Gobiernos de Yugoslavia e Italia, designara un Gobernador para el Territorio Libre de Trieste. De acuerdo con el artículo 3 del mismo Anexo, que dispone que el Territorio Libre de Trieste será declarado neutral, el Gobernador debía ser una persona que garantizara la neutralidad de Trieste en la práctica y de palabra. Pero las autoridades del Reino Unido y los Estados Unidos de América se opusieron desde el comienzo a la designación de cualquier candidato que en opinión de sus delegaciones respectivas habría podido negarse a ser el instrumento dócil de la política de los Estados Unidos de América o del Reino Unido en Trieste. De esta manera se rechazó la candidatura de varios ciudadanos franceses, suecos, y noruegos, todos hombres de Estado bien conocidos, miembros de sus parlamentos nacionales o diplomáticos con muchos años de experiencia política.

Los Estados Unidos de América y el Reino Unido, lejos de apresurar la designación de un Gobernador para el Territorio Libre de Trieste, han hecho lo posible para aplazarla. Las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América y del Reino Unido han ocupado una gran extensión del Territorio Libre de Trieste y el Comandante de estas fuerzas, el General Airey, del Ejército de los Estados Unidos de América se ha arrogado las funciones de Gobernador de Trieste, lo gobierna en oposición al Tratado de Paz italiano, sin un Consejo de Gobierno o una Asamblea Nacional elegida por sufragio universal. La demora en designar Gobernador ha permitido a los Estados Unidos de América y al Reino Unido proceder en Trieste como señores en su propia casa y transformarlo en cierta forma en territorio bajo mandato, que sirve de base naval y militar a las fuerzas armadas de los Estados Unidos y el Reino Unido, contra lo que el Sr. Molotov previamente había advertido.

La existencia de esta situación artificialmente creada en Trieste ha permitido al Comando de las fuerzas angloamericanas considerar al Territorio Libre de Trieste como su patrimonio, que pueden arrebatar a unos y ceder a otros, haciendo caso omiso del Estatuto Internacional de Trieste y de los tratados concertados al respecto. Esta actitud arbitraria ha perjudicado los intereses de Yugoslavia y de varios Estados europeos que no tienen salida al mar y que tenían el derecho de utilizar el puerto libre de Trieste para su intercambio comercial.

En marzo de 1948 el Comando de las fuerzas angloamericanas en Trieste adoptó ciertas medidas que equivalían a anular el Tratado concertado con Italia por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, relativo al Territorio Libre de Trieste. Me refiero a una serie de acuerdos relativos a la moneda, al co-

mercio y a las comunicaciones postales con Italia por el Comando de las fuerzas angloamericanas.

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expuso detalladamente en su discurso mencionado el 10 de agosto [346a. sesión] el verdadero significado de estos acuerdos, y por lo tanto sería inútil que yo repitiera sus convincentes argumentos.

El representante de los Estados Unidos de América, invocó el artículo 11 del instrumento referente al Régimen Provisional del Territorio Libre de Trieste (Anexo VII) [345a. sesión] para tratar de justificar, una vez concertados los acuerdos entre las fuerzas militares angloamericanas e Italia; pero este argumento no resiste ninguna crítica. El artículo 11 dispone que: "La lira italiana continuará usándose como moneda legal en el Territorio Libre hasta que se establezca un régimen monetario separado para el Territorio Libre". Pero el hecho de reconocer a la lira italiana como moneda de curso legal y permitir su circulación en el Territorio de Trieste, no es lo mismo que imponerla como moneda única para la liquidación de cuentas que es lo hecho en la zona de Trieste ocupada por las fuerzas armadas angloamericanas.

El segundo argumento presentado por el representante de los Estados Unidos de América [345a. sesión], según el cual el establecimiento de una unión aduanera y postal entre Italia y el Territorio Libre de Trieste regirá únicamente durante el período de transición en Trieste, tampoco reviste ningún análisis. El Anexo VII del Tratado italiano, que define este período de transición, no contiene un solo artículo que sancione una medida de esta naturaleza y mucho menos que permita restablecer la soberanía italiana en el Territorio Libre de Trieste. De hecho, las autoridades angloamericanas han violado el Estatuto Provisional del Territorio Libre de Trieste; es evidente que esta violación no ha sido casual sino parte de los planes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido por cuanto el representante de los Estados Unidos de América declaró con toda franqueza en la sesión del 10 de agosto del Consejo de Seguridad [345a. sesión] que su Gobierno estimaba que las disposiciones del Tratado de Paz con Italia relativas al Territorio Libre de Trieste deberían ser revisadas y el Territorio devuelto a Italia. El representante de los Estados Unidos de América volvió a repetir esta misma opinión el 20 de marzo de 1948, cuando propuso en nombre de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Francia, en una declaración hecha en el Consejo de Seguridad [S/707], la devolución del Territorio Libre de Trieste a Italia, a pesar de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el 12 de diciembre de 1946, en oposición al Tratado de Paz con Italia firmado por los Srs. Byrnes, Bevin y Bidault en nombre de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia, respectivamente.

La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania en el Consejo de Seguridad estima que la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos de América el 20 de marzo, es una maniobra preelectoral cuyo

propósito es el de vigorizar, en vísperas de las elecciones en Italia, la posición del llamado Partido Demócrata Cristiano a expensas de los demás partidos. Esto equivale a una intervención en los asuntos internos de Italia, y constituye una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, los actos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, con el apoyo del Gobierno de Francia, constituyen una triple violación. Estos Gobiernos han violado en primer término el acuerdo sobre Trieste concertado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el 12 de diciembre de 1946; en segundo lugar, han violado el Tratado de Paz con Italia; y por último, han violado la Carta de las Naciones Unidas.

La delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania estima que debe protestar contra la actitud de esos Gobiernos respecto de los acuerdos y las obligaciones internacionales. El Generalísimo Stalin ha dicho al pueblo que mi delegación tiene el honor de representar que debe respetar esos documentos y todos los tratados y acuerdos que llevan la firma de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Siguiendo estos principios, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania apoya la proposición hecha por el representante de la República Popular Federativa de Yugoslavia [S/968] para que se declaren nulos los acuerdos concertados con Italia por el Comando de las fuerzas angloamericanas y que constituyen una violación del Tratado de Paz. A la vez exhorta al Consejo de Seguridad para que presente a la mayor brevedad posible un candidato para Gobernador de Trieste; y por último, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania insiste en que los Estados Unidos de América y el Reino Unido cumplan sus obligaciones en virtud del Tratado de Paz con Italia relativo a la creación del Territorio Libre de Trieste.

El PRESIDENTE (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Desgraciadamente no podemos emplear la interpretación simultánea porque la Secretaría ha comenzado ya su éxodo a París. Por lo tanto todos los discursos serán interpretados consecutivamente.

Sr. VILFAN (Yugoeslavia) (*traducido del inglés*): Los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido en sus respectivos discursos sobre esta cuestión pronunciados en las 345a. y 346a. sesiones del Consejo de Seguridad dieron a entender que el problema que examina el Consejo de Seguridad es de interpretación jurídica del Tratado de Paz con Italia, especialmente de aquellas disposiciones del Tratado que se refieren al Territorio Libre de Trieste. En realidad el fondo del problema no es ese y en verdad no proviene de ninguna dificultad en la interpretación de las disposiciones del Tratado de Paz que se refieren al Territorio Libre de Trieste. No existe dificultad alguna si las disposiciones del tratado son consideradas de buena fe y con el deseo sincero de aplicarlas conforme a la intención de sus autores. Esto es lo que falta a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido.

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en su anterior discurso

[346a. sesión] y el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania, en su discurso de hoy, hablaron en detalle sobre las tácticas que emplean estos Gobiernos para aplazar la designación de un Gobernador y sobre su intento de crear de este modo una situación que justifique su proposición del 20 de marzo [S/707]. Su deseo es, evidentemente, el de disimular estas maniobras y con tal fin han concebido una teoría especial para ocultar la contradicción indudable que supone el buscar la manera de cumplir dando a la vez la impresión de que se cumple el Tratado de Paz.

La teoría jurídica elaborada con tal fin, conduce inevitablemente a sus autores a una contradicción con el Tratado de Paz. Los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido pretenden que los acuerdos concertados entre el Comando Militar Aliado y la República de Italia, considerados por mi Gobierno como una flagrante violación de la independencia y la integridad del Territorio Libre de Trieste, se basan en el artículo 11 del Anexo VII del Tratado de Paz. Según ellos estos acuerdos significan en realidad la unión económica, es decir, la asociación exclusiva del Territorio Libre de Trieste con Italia, pero se fundan en el artículo 11 del Anexo VII que dispone que durante cierto período, se use la lira italiana como moneda legal en el Territorio Libre de Trieste y que el Gobierno italiano supla las liras y las divisas extranjeras para el Territorio.

El Territorio Libre de Trieste fué creado por el Tratado de Paz. Es evidente que el Tratado de Paz no podía al crear el Territorio Libre asegurar a la vez su completa independencia económica y financiera. No cabe duda que es inevitable un período de transición y sabemos que durante este período la independencia financiera y económica del Territorio Libre está sujeta a ciertas restricciones, particularmente en lo que se refiere al empleo de la lira como moneda legal. Esto está claramente expresado en el informe de la Comisión Investigadora de Trieste y también en las observaciones formuladas por mi Gobierno sobre este informe. Sin embargo, los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido olvidan al interpretar el Tratado de Paz que no se debe aprovechar esta situación para poner al Territorio Libre de Trieste bajo la independencia total de un país como lo ha hecho el Comando Militar Aliado respecto de Italia.

Mi propósito es demostrar que los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido interpretan arbitrariamente las disposiciones del artículo 11 del Anexo VII.

Si examinamos el artículo 11 del Anexo VII veremos que señala a Italia la obligación de suplir "... las necesidades —subrayo la palabra *necesidades*— de cambio extranjero y de moneda corriente del Territorio Libre . . ." Esto supone una limitación para la política económica y financiera de Italia respecto del Territorio Libre de Trieste. El artículo establece que Italia proporcionará al territorio liras y divisas extranjeras conforme a las necesidades del Territorio Libre y no a los cálculos de Italia, no sin limitación ni tampoco sobre la base de eliminar todas las barreras monetarias, como lo estipula el acuerdo concertado entre el Comando Militar

Aliado y la República de Italia. Además, al limitar el suministro de liras italianas y divisas extranjeras para el Territorio Libre a las necesidades de éste, se impone a la vez a la administración aliada un límite que no debe exceder. Además, el mismo artículo dispone la aplicación de acuerdos entre el Territorio Libre e Italia para dar cumplimiento a la obligación de proveer de liras y divisas al territorio. ¿Qué finalidad tienen estos acuerdos?

Los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido afirman que nunca han existido restricciones monetarias ni de cambio extranjero, ni barreras aduaneras, y que por lo tanto, es erróneo afirmar que los acuerdos concertados con la República de Italia han eliminado estas restricciones y han unido al Territorio Libre de Trieste con Italia exclusivamente. Los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido afirman que no han hecho sino regularizar por medio de un acuerdo una situación existente antes de crearse el Territorio Libre y mantenida después.

En tal caso habría que preguntar por qué fue necesario que el artículo 11 del Anexo VII establezca la obligación de concertar un acuerdo. ¿Se lo hizo con el solo propósito de regularizar una situación existente de una asociación exclusiva debida tan sólo al hecho de que la lira italiana sigue siendo la moneda legal? Esta tesis evidentemente sería totalmente incompatible con la tarea encomendada al Régimen Provisional, que consiste en preparar la independencia del Territorio Libre.

Si se interpreta el artículo 11 del Anexo VII según el espíritu de las demás disposiciones del Tratado de Paz del informe de la Comisión de Investigación para Trieste y de la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, tendría el siguiente significado: el artículo 11 del Anexo VII dispone que la lira italiana continuará usándose como moneda legal hasta que se establezca en el Territorio Libre un régimen monetario diferente de la lira italiana y del dinar yugoeslavo. Es lógico suponer que en estas condiciones sería imposible conceder de inmediato al Territorio Libre de Trieste su total independencia financiera y económica.

Por otra parte, el Tratado de Paz se proponía aprovechar el período de transición para preparar la independencia completa del Territorio Libre de Trieste, incluso su independencia financiera y económica. Por consiguiente la inclusión en el Tratado de Paz de una disposición relativa a un acuerdo tenía un solo fin, o sea imponer a Italia la obligación de proporcionar liras y divisas extranjeras al Territorio Libre de Trieste e impedir que Italia intente mantener al Territorio Libre en un estado de independencia financiera y económica por el hecho de continuar en circulación la lira en el territorio durante cierto período. La decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y el informe de la Comisión de Investigación de Trieste demuestra que el artículo 11 del Anexo VII no tiene otro sentido.

La administración aliada tenía facultad para concertar tales acuerdos. Pero en lugar de eso, bajo pretexto de aplicar el artículo 11 del Anexo VII, bajo pretexto de que ya existía una asociación exclusiva, ha concertado acuerdos mediante los cuales el Territorio Libre de Trieste

ha sido entregado financiera y económicamente a Italia.

Las demás disposiciones del Tratado de Paz, la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y el informe de la Comisión Investigadora de Trieste, expresan claramente que la actuación de quienes administran el Territorio debe tener por objeto el prepararlo para su futura y completa independencia y que los acuerdos que prevé el artículo del Anexo VII deberán referirse sólo a las obligaciones que corresponden a Italia.

El informe de la Comisión Investigadora de Trieste responde a esta pregunta. La Comisión Investigadora de Trieste, instituida por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, estaba encargada de estudiar cuatro problemas principales: el presupuesto, la balanza de pagos, la moneda y los bancos y el control de cambios.

La Comisión consideró que el Régimen Provisional tenía la obligación de esforzarse por equilibrar su presupuesto y, de ser necesario, buscar empréstitos de acuerdo con sus necesidades y las posibilidades de pago de los empréstitos. El presupuesto, de acuerdo con los planes trazados por la Comisión, incluía los ingresos correspondientes a los derechos de aduana sobre las importaciones procedentes de todos los países; debiendo concederse a Italia y Yugoslavia, como lo expresa la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, determinados privilegios en condiciones de igualdad. La Comisión consideró que el Régimen provisional debía equilibrar sus cuentas con todos los países, incluso Italia. En lo que se refiere a moneda y a bonos, la Comisión previó un período durante el cual Italia tendría la obligación de continuar suministrando liras como lo ha hecho hasta la fecha. Este período, según la Comisión, duraría hasta que fuera instituido un banco central en el Territorio Libre de Trieste y sólo entonces podrían concertarse los acuerdos en virtud del artículo 11 del Anexo VII. Aún durante el período en que la lira italiana continuara siendo la moneda legal en el Territorio Libre de Trieste, el Régimen provisional debía controlar todas las operaciones de cambio; debía retener todas las divisas extranjeras en el Territorio Libre; debía fijar un tipo de cambio especial para el dólar en relación con la lira italiana diferente del tipo de cambio oficial para el dólar en Italia; debía establecer una cuenta especial para sus operaciones de cambio con Italia, y debía establecer un sistema de licencias de importación y exportación.

Haré ahora un examen detallado de estas disposiciones. El informe de la Comisión prevé, en el capítulo V, una rigurosa vigilancia de la circulación de moneda y numerosas restricciones. Únicamente dispongo del texto en francés del informe, pero el párrafo 5, por ejemplo, dice lo siguiente:

El Sr. Vilfan lee la siguiente cita en francés:

“Todas las exportaciones de mercancías procedentes del Territorio Libre o los pagos hechos al Territorio Libre por servicios prestados a extranjeros, incluso los acuerdos de compensación, deberán ser efectuados en divisas extranjeras o su equivalente y estas divisas extranjeras deberán ser vendidas al Gobierno del

Territorio Libre. Esta disposición deberá aplicarse a todos los países, con excepción de Italia hasta que sea creada la nueva moneda del Territorio Libre. En lo que se refiere a Italia, la Comisión recomienda que se negocie un acuerdo con este país con arreglo al cual las liras adquiridas mediante las exportaciones principales a Italia del Territorio Libre y las sumas más importantes pagadas por servicios prestados a Italia sean depositadas en una cuenta central especial en liras del Banco de Italia, y esta suma únicamente será utilizada con la aprobación del Gobierno del Territorio Libre para la adquisición de artículos esenciales o divisas extranjeras en Italia."

El Sr. Vilfan continúa en inglés:

Este párrafo en realidad establece el monopolio del Régimen Provisional con respecto a las divisas extranjeras de todos los países y, por supuesto, también de Italia. El primer acuerdo del 9 de marzo de 1948 prevé, al contrario, la libre circulación de moneda sin ninguna restricción, y por lo tanto, es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

El artículo 11 del Anexo VII dispone que se tengan en cuenta las necesidades propias del Territorio Libre de Trieste. El informe expresa que deberá aplicarse una política monetaria independiente en el Territorio Libre. El capítulo V, párrafo 3, dispone concretamente que el Régimen provisional fije un tipo de cambio especial para la lira italiana en el Territorio Libre. El representante del Reino Unido, en su tentativa por demostrar que la tesis yugoeslava es "absurda" dijo en su discurso [346a. sesión]:

"Si el Comando Militar Aliado hubiese separado la lira que circula en la zona, de la lira que circula en Italia creando una barrera monetaria y aduanera, indudablemente la lira en esta zona hubiese adquirido rápidamente un valor totalmente diferente al de la lira italiana".

En otra ocasión dijo: "No es posible adoptar la lira como moneda de la zona y a la vez hacer de ella una moneda distinta de la de Italia". Pero el informe muestra que ésta fué precisamente la intención y la decisión adoptada unánimemente por los representantes de las Cuatro Potencias en la Comisión.

Contrariamente, el primer acuerdo del 9 de marzo de 1948 [S/781], establece que el suministro de liras se efectuará automática y mecánicamente. Por lo tanto, este acuerdo es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

El capítulo V, párrafo 6 del informe de la Comisión, dec'ara:

El Sr. Vilfan lee en francés la siguiente cita:

"El acuerdo que debe concertarse entre el Gobierno italiano y el Gobierno del Territorio Libre para el uso de la lira italiana en el Territorio Libre hasta que se establezca una moneda definitiva, deberá incluir aquellas disposiciones que se juzgue conveniente para vigorizar el sistema de control de las divisas del Territorio Libre".

El Sr. Vilfan continúa en inglés:

Al contrario, el artículo 5, párrafo 1 del acuerdo antes mencionado, dispone expresamente la aplicación de los reglamentos italianos relativos a la circulación monetaria y prohíbe a la ad-

ministración del Territorio la adopción de cualquier otra medida. Por consiguiente, es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

El Capítulo II del informe de la Comisión, dispone una política fiscal cuya finalidad inmediata consiste en equilibrar el presupuesto y, en especial, en compensar el déficit mediante empréstitos calculados a este fin.

Contrariamente, el segundo acuerdo concertado el 9 de marzo [S/781] prevé que los gastos de la administración anglonorteamericana sean sufragados mediante un crédito abierto, cuyo límite no se ha fijado y que se desconoce cómo será cubierto. Por lo tanto, es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

Todos los párrafos del capítulo V del informe de la Comisión prevén el control de las operaciones de cambio y, todavía más, el monopolio de las operaciones de cambio y la obligación de retener las divisas extranjeras.

Contrariamente, el tercer acuerdo del 9 de marzo de 1948 [S/781] dice lo siguiente: "El Gobierno italiano percibirá los ingresos ordinarios de divisas extranjeras que perciba el Comando de la zona con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de divisas". Por consiguiente, es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

El capítulo II del informe de la Comisión, precisa que los acuerdos relativos a los intercambios comerciales y los pagos deben tener un carácter distinto.

Contrariamente, el acuerdo del 16 de abril de 1948, relativo a la aplicación de los acuerdos del 9 de marzo de 1948, establece que los acuerdos comerciales y monetarios de Italia se aplicarán a la zona anglonorteamericana de Trieste. Por consiguiente, es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

El capítulo II, párrafo 3 y el capítulo V, párrafo 7 del informe de la Comisión disponen expresamente que la política aduanera y, especialmente, la relativa a las licencias de importación y exportación serán independientes. Es verdad que los miembros de la Comisión no se pusieron de acuerdo sobre la cuestión de las aduanas y del sistema aduanero. No obstante, todos estuvieron de acuerdo en cuanto a la necesidad de imponer un sistema aduanero, y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores decidió, como expresa en el párrafo 2, eximir del pago de derechos sólo a las mercancías de procedencia italiana y yugoeslava, siempre que estos países acuerden el mismo trato a los productos procedentes de Trieste.

Contrariamente, el acuerdo incluye a la zona anglonorteamericana en el sistema aduanero de Italia y le hace dependiente del sistema italiano de contingentes. Por consiguiente, es incompatible con las obligaciones del Régimen Provisional.

Es evidente que las disposiciones citadas del Régimen Provisional y del informe de la Comisión de Investigación para Trieste se ciñen rigurosamente a la disposición contenida en el párrafo 4, artículo 24 del Estatuto Permanente, según el cual la unión económica o la asociación de un carácter exclusivo con cualquier Estado son incompatibles con la situación jurídica

vez las disposiciones del artículo 11 del Anexo probado que no sólo es posible observar a la del Territorio Libre. Por lo tanto, hemos com-VII y las del artículo 24, párrafo 4, del Estatuto Permanente, sino que todas las autoridades que administran el Territorio Libre de Trieste durante el Régimen Provisional tienen la obligación de hacerlo. Y esto es precisamente lo contrario de lo que afirman los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido.

Creo necesario añadir a este análisis de la tesis jurídica de los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, unas breves observaciones relativas a los métodos que emplean. Al referirse a la decisión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores [S/577] y a la parte de la decisión que se refiere a las aduanas, el representante de los Estados Unidos de América tuvo la precaución de citar el siguiente pasaje del texto: "...mientras las autoridades del Territorio Libre de Trieste no pongan en vigor un nuevo régimen aduanero, se mantenga el régimen actual..." Pero el representante de los Estados Unidos de América omitió el resto del texto que dice lo siguiente: "... las mercancías de origen italiano o yugoeslavo se importen al Territorio Libre de Trieste, exentas del pago de derechos de aduana, a condición de que estos países concedan un tratamiento recíproco a las mercancías producidas en el Territorio Libre de Trieste". Esto cambia totalmente el sentido del texto.

Además cuando el representante de los Estados Unidos de América citó las disposiciones del capítulo V del informe de la Comisión, mencionó únicamente el primer párrafo que trata de la continuación de manera provisional del control de cambios existente, y el párrafo 7 del capítulo que trata de la continuación de manera provisional del sistema existente de licencias de importación y exportación, pero no mencionó los demás puntos que figuran en la misma página del informe y que establecen que al momento de concertarse un acuerdo con arreglo al artículo 11 del Anexo VII, deberá existir un control de las operaciones de cambio que al momento de concertarse un acuerdo en virtud del artículo 11 del Anexo VII, Italia debe tomar en consideración la existencia de un control propio del Territorio Libre de Trieste, etc.

Es evidente que mediante la aplicación de métodos tan hábiles para la interpretación de los acuerdos internacionales, se puede dar al Régimen Provisional un carácter diferente del que tiene, cambiándolo de un régimen que debe conducir a la independencia del territorio en un régimen que aumenta la antigua dependencia. Es evidente que no puede ser otro el resultado de la aplicación de esos métodos. Pero ¿cuál es la razón que impulsa al representante de los Estados Unidos de América a proceder en esta forma? No veo otro motivo que el deseo de desfigurar la cuestión que estudiamos, a saber si se permitirá a la administración aliada que continúe violando el Tratado de Paz.

Esta es la cuestión que examinamos y espero que continuaremos estudiándola no obstante la maniobra de los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido a fin de encaminar el debate en otro sentido.

No entraré a discutir estas maniobras, pero

quisiera examinar ciertas observaciones del representante de los Estados Unidos de América.

Al abogar por la restitución de Trieste a Italia, el representante de los Estados Unidos de América habló [345a. sesión] de los vínculos históricos que ligan Trieste a Italia. ¿A qué historia se refiere el representante de los Estados Unidos de América? ¿Aludía acaso a la historia de hace unos 600 años cuando Trieste estaba unido a los países de la Cuenca del Danubio, cuando alcanzó el apogeo de su desarrollo económico? No; el representante de los Estados Unidos de América se refiere a los 25 años de dominación italiana, caracterizada por la opresión y la explotación económica, y que aun antes de que los fascistas llegaran al poder, desarrolló en esta provincia una persecución sistemática de todos los elementos democráticos. Y, por supuesto, el representante de los Estados Unidos de América no piensa en la historia de la lucha común de italianos y yugoeslavos en esta provincia que en 1943 comenzaron una rebelión popular, combatieron juntos en unidades del ejército yugoeslavo y se sacrificaron por su liberación común.

En efecto, toda la política de los Estados Unidos de América y del Reino Unido, apoyada por Francia, se limita, en lo referente a la cuestión de Trieste, a identificarse con la época más sombría de la historia de Trieste y a apoyar a los grupos fascistas que todavía existen, con el resultado de que la situación en Trieste constituye un peligro para la paz de Europa. Esta es la significación general de la cuestión que estudiamos.

Si me lo permite el Presidente, quisiera presentar al Consejo de Seguridad en este momento un proyecto de resolución [S/968] relativo a esta cuestión:

"Considerando que el párrafo 1 del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia declara que: "El Territorio de Trieste está reconocido por las Potencias Aliadas y Asociadas, quienes están de acuerdo en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas asegure su integridad e independencia";

"Considerando que el párrafo 3 del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia declara que: "A partir del momento en que Italia renuncie a su soberanía, el Territorio Libre de Trieste será administrado de acuerdo con las disposiciones de un instrumento sobre su régimen provisional redactado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aprobado por el Consejo de Seguridad";

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo considerado las acusaciones del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia presentadas ante el Consejo de Seguridad con respecto a una serie de acuerdos del 9 de marzo de 1948 y del 16 de abril de 1948 concluidos entre el Comando Militar Aliado y la República de Italia;

"Determina que los acuerdos antes mencionados están en completa contradicción con las obligaciones asumidas por las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia en virtud del artículo 21 del Tratado de Paz con Italia y de los reglamentos contenidos en los anexos que forman parte del Tratado de Paz, y por consiguiente

"*Declara* que los acuerdos del 9 de marzo de 1948 concluidos entre el Comando Militar Aliado y la República de Italia y los del 16 de abril de 1948 relativos al cumplimiento de los acuerdos del 9 de marzo de 1948 y el acuerdo postal, son incompatibles con la situación jurídica del Territorio Libre de Trieste, y por consiguiente los declara nulos e inválidos;

"*Pide* a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido que tomen nota de esta resolución y que eviten en el futuro cualquier medida que sea contraria a las disposiciones del Tratado de Paz".

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Si me lo permite el Presidente, quisiera hacer algunas observaciones an-

tes de concluir este debate general. Pero siendo avanzada la hora, no sé si el Presidente desea que lo haga ahora o si desea suspender la sesión a fin de almorzar y permitirme que presente mis observaciones esta tarde.

El PRESIDENTE (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Propongo que aplacemos el debate sobre la cuestión del Territorio Libre hasta la próxima sesión que se celebrará el lunes 16 de agosto a las 11 horas, y que esta tarde nos ocupemos de la cuestión de Palestina. La sesión podría celebrarse a las 3 de la tarde.

No habiendo objeciones, adoptaremos este procedimiento.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.